

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA EN EL ESTADO

"2017, Año del centenario de la promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. IGMAR F. MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, adjunto al presente la siguiente iniciativa:

1. iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, LAS FRACCIONES III Y XIII DEL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

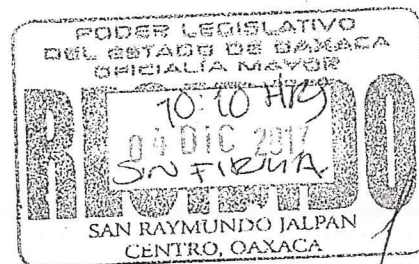
A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno.

ATENTAMENTE

San Raymundo Jalpan a 04 de diciembre de 2017.

"El respeto al derecho ajeno es la paz"


LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ.
Asesor Jurídico





"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada, **HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS**, integrante de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente Iniciativa con Proyecto decreto por el que se REFORMA el segundo párrafo del artículo 25, las fracciones III y XIII del artículo 39, párrafo primero del artículo 57, párrafo primero del artículo 58 y el primer párrafo del artículo 66; se ADICIONA la fracción I recorriéndose las subsecuentes del artículo 7, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. **La generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres.** Por consiguiente, sólo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer y velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer¹.

¹ Poner fin a la Violencia contra la Mujer, De las palabras los Hechos- Estudio del Secretario General de Naciones Unidas.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Toda la humanidad saldría beneficiada si se pusiera fin a este tipo de violencia, ya que se han logrado grandes progresos en la creación del marco internacional para lograrlo. Sin embargo, han surgido nuevas formas de violencia y, en algunos países, se ha producido un retroceso en los avances hacia la igualdad y la ausencia de violencia que había logrado ya la mujer o están en una situación precaria. El predominio constante de la violencia contra la mujer es una demostración de que los Estados todavía no han encarado el problema del compromiso político, la visibilidad y los recursos necesarios.

La violencia contra la mujer no es invariable ni inevitable y podría reducirse radicalmente y llegar a eliminarse, con la voluntad política y los recursos necesarios. En el presente estudio se señalan las vías para eliminar las diferencias entre las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de las normas, reglas y políticas internacionales y la forma indebida e irregular en que se aplican a nivel nacional. Para lograrlo habrá que realizar esfuerzos de manera que la erradicación de la violencia contra la mujer llegue a ser una prioridad máxima en los planos local, nacional e internacional².

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que *de facto* padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros³.

En la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma **"la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas"**, y en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos"

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos y se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales.

² Poner fin a la Violencia contra la Mujer, De las palabras los Hechos- Estudio del Secretario General de Naciones Unidas.

³ Igualdad de Género. ONU MUJERES.- El progreso de las mujeres en el mundo. Transformar las economías para realizar los derechos, 2015. Pág. 3



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979, tiene por objeto eliminar toda discriminación contra las mujeres y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Con este documento internacional los Estados se encuentran obligados a emprender todas las medidas a su alcance para el logro de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, y les conmina a instrumentar medidas especiales de carácter temporal para lograr el cambio.

De acuerdo con el documento de CEDAW la discriminación contra las mujeres:

- Viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana;
- Dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país;
- Constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia;
- Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Cabe señalar, que la igualdad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres⁴.

De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo estamos obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva.

Toda vez que para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

La CEDAW establece una serie de obligaciones que los Estados Parte deben observar para lograr la igualdad sustantiva o igualdad de facto.

⁴ *Ibíd.*



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública⁵.

Aunado a lo anterior; la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre el análisis de leyes que cumplen con el principio de igualdad en México; considerando que la discriminación puede ser de forma directa o indirecta; para robustecer se transcribe textualmente la siguiente tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2007338

Instancia: Primera Sala Tesis Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.)

Página: 579

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA.

*Para analizar si una ley ordinaria cumple o no con el derecho humano a la igualdad y no discriminación por cuestiones de género, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se robustece con el numeral 4o., párrafo primero, de la propia Constitución, debe considerarse que dicha **discriminación puede ser directa e indirecta**. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo; mientras que la **indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas**. Así, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias; sin embargo, en esos casos, el trato diferenciado deberá ser lo suficientemente objetivo y razonable y no atentar directa o indirectamente contra la dignidad humana; de ahí que no debe tener por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades.*

Amparo directo en revisión 1058/2014. 21 de mayo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁵ *Ibídem.*



"2017, AÑO DEL CÉNTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

*Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

[Énfasis propio]

Del pronunciamiento de la Suprema Corte, se desprende que el legislador ejerce discriminación indirecta al establecer normas que vulneran o ponen en estado de desventaja a las personas; en el caso concreto, la LXIII Legislatura en el Estado de Oaxaca, se encuentra obligada a revisar las leyes y códigos vigentes y realizar las acciones legislativas que se encuentren dirigidas erradicar toda forma de discriminación en contra de la mujer; toda vez que cualquier ausencia u omisión de la norma puede generar condiciones de desigualdad y poner en riesgo el ejercicio de los derechos de las mujeres en aras de establecer una igualdad sustantiva en todos los rubros.

Por tal razón, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 25, las fracciones III y XIII del artículo 39, párrafo primero del artículo 57, párrafo primero del artículo 58 y el primer párrafo del artículo 66; y adicionar la fracción I recorriéndose las subsecuentes del artículo 7, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género evitar toda forma de discriminación en contra de las mujeres desde la ejercida de forma directa hasta la ejercida en la función estatal y de los poderes del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMA el segundo párrafo del artículo 25, las fracciones III y XIII del artículo 39, párrafo primero del artículo 57, párrafo primero del artículo 58 y el primer párrafo del artículo 66; SE ADICIONA la fracción I recorriéndose las subsecuentes del artículo 7, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. Acoso sexual: Forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación de la mujer, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

II. a la VIII. ...

Artículo. 25. ...

I a la III. ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán sus efectos hasta que la autoridad competente determine que el riesgo o peligro de la víctima ha disminuido o desaparezca.

Artículo 39. ...

I y II. ...

III. La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, quien estará a cargo de la Secretaría Técnica del Sistema Estatal;

IV a la XII. ...

XIII. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

XIV a la XX. ...

Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

I a la X ...

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña:

I a la XVII. ...

Artículo 66. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:

I a la VII. ...



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

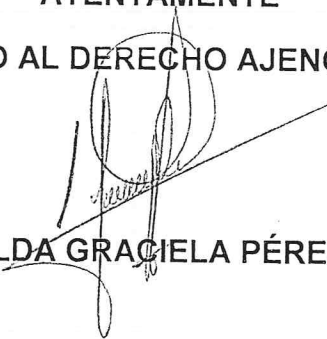
Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 04 de diciembre de 2017.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

LA PRESENTE CON FIRMA CONRRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25, LAS FRACCIONES III Y XIII DEL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 58 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; SE ADICIONA LA FRACCIÓN I RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 7, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.